

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS27/58
2 de julio de 2001

(01-3276)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BANANOS

Notificación de una solución mutuamente convenida

La siguiente comunicación, de fecha 22 de junio de 2001, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD.

Las Comunidades Europeas (CE) desean notificar al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que han llegado, con los Estados Unidos de América y el Ecuador, a una solución mutuamente satisfactoria en el sentido del párrafo 6 del artículo 3 del ESD con respecto a la aplicación por las CE de las conclusiones y recomendaciones adoptadas por el OSD en el asunto "Régimen para la importación, venta y distribución de bananos" (WT/DS27).

A continuación figura el texto de los Entendimientos a los que han llegado las CE y los Estados Unidos y las CE y el Ecuador, respectivamente, los días 11 de abril de 2001 y 30 de abril de 2001, y que constituyen una solución mutuamente convenida de la diferencia relativa a los bananos.

Le agradecería tuviera a bien distribuir una copia de la presente carta, junto con sus apéndices, a los Miembros de la OMC.

Apéndice 1: Entendimiento sobre el banano entre las CE y los Estados Unidos, de fecha 11 de abril de 2001

- A. La Comisión Europea y los Estados Unidos han identificado los medios por los cuales se puede resolver la prolongada diferencia respecto del régimen de las CE para la importación de bananos.
- B. De conformidad con el párrafo 1) del artículo 16 del Reglamento (CEE) N° 404/93 (modificado por el Reglamento (CE) N° 216/2001), las Comunidades Europeas (CE) introducirán un régimen exclusivamente arancelario para las importaciones de bananos a más tardar el 1° de enero de 2006.
- C. Entre tanto, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, de la manera siguiente:
 - 1. Con efecto a partir del 1° de julio de 2001, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el anexo I.
 - 2. Con efecto lo antes posible después de esa fecha, a reserva de la aprobación del Consejo y del Parlamento Europeo y la adopción de la exención de la aplicación del artículo XIII a que se hace referencia en el párrafo E, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el anexo II. La Comisión tratará de conseguir la aplicación de ese régimen de importación lo antes posible.
- D. Con respecto a la imposición por los Estados Unidos de derechos más elevados, aplicados desde el 19 de abril de 1999 a determinados productos de las CE, que abarcan intercambios comerciales por valor de 191,4 millones de dólares EE.UU. anuales (los "derechos más elevados"):
 - 1. En el momento de la aplicación del régimen de importación descrito en el apartado 1) del párrafo C, los Estados Unidos suspenderán provisionalmente la imposición de los derechos más elevados.
 - 2. En el momento de la aplicación del régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C, los Estados Unidos pondrán fin a la imposición de los derechos más elevados.
 - 3. Los Estados Unidos podrán volver a imponer derechos más elevados si el régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C no hubiere entrado en vigor para el 1° de enero de 2002.
- E. Los Estados Unidos retirarán su reserva respecto de la exención de la aplicación del artículo I del GATT de 1994 que las CE han solicitado para permitir el acceso preferencial a las CE de las mercancías originarias de los Estados ACP signatarios del Acuerdo de Cotonou; y contribuirán activamente a promover la aceptación de la solicitud de las CE de una exención de la aplicación del artículo XIII del GATT de 1994, necesaria para administrar el contingente C en el marco del régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C) hasta el 31 de diciembre de 2005.
- F. Las CE y los Estados Unidos han informado al Ecuador y cooperarán para tratar de lograr el acuerdo de todas las partes.

Anexo I

Fase I

1. Se establecerá un contingente arancelario consolidado, denominado contingente "A", de 2.200.000 toneladas. Se establecerá un contingente autónomo, denominado contingente "B", de 353.000 toneladas. Estos contingentes se administrarán como uno solo, por lo que el contingente total será de 2.553.000 toneladas. No se prevé la asignación de partes de ninguno de estos dos contingentes entre los países proveedores, y la Comisión no tratará de convocar a tal efecto una reunión de los principales países proveedores, salvo por solicitud conjunta de todos esos países. El arancel aplicado a los bananos importados en el marco de los contingentes "A" y "B" no excederá de 75 euros/tonelada.
2. Se establecerá un contingente arancelario, denominado contingente "C", de 850.000 toneladas.
3. Las licencias de importación para el 83 por ciento de los contingentes arancelarios "A" y "B" se distribuirán a los operadores "tradicionales" sobre la base del volumen de referencia final anual medio del período 1994-96 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado ("volumen de referencia") para los contingentes "A/B". Los operadores "tradicionales" calificados se identificarán sobre la base de la distribución de licencias efectuada con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 19 del Reglamento 404 y del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento 1442 para la "categoría A - función a)". Los importadores no necesitarán presentar nuevos justificantes.
4. Está previsto que las licencias para los contingentes arancelarios "C" se distribuyan en general de conformidad con los principios aplicables en la administración de las licencias para los contingentes "A" y "B" y sobre la base de las importaciones de bananos de origen ACP. La Comisión Europea y los Estados Unidos mantendrán consultas nuevamente en el plazo de cuatro semanas con miras a finalizar los principios de concesión de licencias para los contingentes arancelarios "C".
5. Dentro de cada contingente arancelario, las licencias podrán utilizarse para importar bananos de cualquier fuente. Las licencias para importar bananos dentro del contingente arancelario "C" no podrán utilizarse para importar bananos en el marco de los contingentes arancelarios "A" o "B" y viceversa.
6. Se creará una categoría de operadores "no tradicionales" respecto del 17 por ciento de la cantidad correspondiente a los contingentes arancelarios "A y B". Los operadores no tradicionales no podrán pasar a ser operadores tradicionales en períodos ulteriores. La administración de las importaciones no tradicionales se efectuará mediante examen simultáneo.
7. El régimen de licencias se administrará de buena fe y de manera no discriminatoria.
8. La Comisión facilitará lo antes posible a los Estados Unidos las estadísticas verificadas que confirmen la aplicación de esta Fase, teniendo en cuenta la protección de la información comercial confidencial.

Anexo II

Fase II

1. Durante la Fase II, se mantendrán las disposiciones aplicables a la Fase I, salvo lo dispuesto en el presente anexo.
2. En la Fase II, el contingente arancelario "B" será de 453.000 toneladas (un aumento de 100.000 toneladas). El total de los contingentes arancelarios "A" y "B" será de 2.653.000 toneladas.
3. El contingente arancelario "C" será de 750.000 toneladas y se reservará para los bananos de origen ACP.
4. La parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo I. Las licencias de importación se repartirán sobre la base del volumen de referencia del período 1994-96 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado, hasta el 31 de diciembre de 2003. Posteriormente, la parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará únicamente sobre la base de la utilización de las licencias expedidas durante la Fase II del presente Entendimiento, según conste en una documentación fehaciente.
5. La Comisión facilitará lo antes posible a los Estados Unidos las estadísticas verificadas que confirmen la aplicación de la presente Fase, teniendo en cuenta la protección de la información comercial confidencial.

Apéndice 2: Entendimiento sobre el banano entre las CE y el Ecuador, de fecha 30 de abril de 2001

- A. La Comisión Europea y el Ecuador han identificado los medios por los cuales se puede resolver la prolongada diferencia respecto del régimen de las CE para la importación de bananos.
- B. De conformidad con el párrafo 1) del artículo 16 del Reglamento (CEE) N° 404/93 (modificado por el Reglamento (CE) N° 216/2001), las Comunidades Europeas (CE) introducirán un régimen exclusivamente arancelario para las importaciones de bananos a más tardar el 1° de enero de 2006. A tal efecto, se entablarán lo antes posible negociaciones en virtud del artículo XXVIII del GATT, en las que se reconocerá al Ecuador como el proveedor principal.
- C. Entre tanto, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, de la manera siguiente:
1. Con efecto a partir del 1° de julio de 2001, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el anexo I.
 2. Con efecto lo antes posible después de esa fecha, a reserva de la aprobación del Consejo y del Parlamento Europeo y la adopción de la exención de la aplicación del artículo XIII a que se hace referencia en el párrafo F, las CE aplicarán un régimen de importación basado en las licencias históricas, tal como se establece en el anexo II. La Comisión tratará de conseguir la aplicación de ese régimen de importación lo antes posible.
- D. El Ecuador toma nota de que la Comisión Europea examinará el comercio de bananos orgánicos y rendirá el correspondiente informe no más tarde del 31 de diciembre de 2004.
- E. En el momento de la aplicación del régimen de importación descrito en el párrafo C, se extinguirá el derecho del Ecuador a suspender concesiones u otras obligaciones por un valor no superior a 201,6 millones de dólares EE.UU. anuales respecto de las CE.
- F. El Ecuador retirará su reserva respecto de la exención de la aplicación del artículo I del GATT de 1994 que las CE han solicitado para permitir el acceso preferencial a las CE de las mercancías originarias de los Estados ACP signatarios del Acuerdo de Cotonou; y contribuirá activamente a promover la aceptación de la solicitud de las CE de una exención de la aplicación del artículo XIII del GATT de 1994, necesaria para administrar el contingente C en el marco del régimen de importación descrito en el apartado 2) del párrafo C) hasta el 31 de diciembre de 2005.
- G. Las CE y el Ecuador consideran que el presente Entendimiento constituye una solución mutuamente convenida de la diferencia relativa a los bananos.

Anexo I

Fase I

1. Se establecerá un contingente arancelario consolidado, denominado contingente "A", de 2.200.000 toneladas. Se establecerá un contingente autónomo, denominado contingente "B", de 353.000 toneladas. Estos contingentes se administrarán como uno solo, por lo que el contingente total será de 2.553.000 toneladas. No se prevé la asignación de partes de ninguno de estos dos contingentes entre los países proveedores, y la Comisión no tratará de convocar a tal efecto una reunión de los principales países proveedores, salvo por solicitud conjunta de todos esos países. El arancel aplicado a los bananos importados en el marco de los contingentes "A" y "B" no excederá de 75 euros/tonelada.
2. Se establecerá un contingente arancelario, denominado contingente "C", de 850.000 toneladas.
3. Las licencias de importación para el 83 por ciento de los contingentes arancelarios "A" y "B" se distribuirán a los operadores "tradicionales" sobre la base del volumen de referencia final anual medio del período 1994-96 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado ("volumen de referencia") para los contingentes "A/B". Los operadores "tradicionales" calificados se identificarán sobre la base de la distribución de licencias efectuada con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 19 del Reglamento 404 y del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Reglamento 1442 para la "categoría A - función a)". Los importadores no necesitarán presentar nuevos justificantes.
4. Está previsto que las licencias para los contingentes arancelarios "C" se distribuyan en general de conformidad con los principios aplicables en la administración de las licencias para los contingentes "A" y "B" y sobre la base de las importaciones de bananos de origen ACP.
5. Dentro de cada contingente arancelario, las licencias podrán utilizarse para importar bananos de cualquier fuente. Las licencias para importar bananos dentro del contingente arancelario "C" no podrán utilizarse para importar bananos en el marco de los contingentes arancelarios "A" y "B" y viceversa.
6. Se creará una categoría de operadores "no tradicionales" respecto del 17 por ciento de la cantidad correspondiente a los contingentes arancelarios "A y B". Los operadores no tradicionales no podrán pasar a ser operadores tradicionales en períodos ulteriores.
7. En lo que respecta a los operadores no tradicionales, la administración se efectuará mediante examen simultáneo, respetando las condiciones siguientes:
 - a) el período de actividad considerado para el registro será de dos años;
 - b) el valor en aduana mínimo anual de importaciones en la UE para la calificación será de 1,2 millones de euros;
 - c) los importadores tradicionales en el marco del contingente C sólo podrán calificarse como importadores no tradicionales en el marco del contingente A/B cuando demuestren que han importado bananos de terceros países distintos de los ACP en el período de referencia;

- d) en las solicitudes de licencias, las cantidades máximas pedidas por cada operador no tradicional no serán superiores al 12,5 por ciento de la cantidad reservada para los operadores no tradicionales;
 - e) se exigirá una garantía de 150 euros/tonelada;
 - f) el operador no tradicional deberá ser responsable del envío de los bananos a la UE;
 - g) el examen simultáneo se realizará *pro rata*;
 - h) se aplicarán sanciones disuasivas en el caso de que se constate que un operador tradicional controla a un operador no tradicional dentro del mismo contingente;
 - i) se autorizará la transmisión de licencias entre operadores no tradicionales.
8. El régimen de licencias se administrará de buena fe y de manera no discriminatoria.

Anexo II

Fase II

1. Durante la Fase II, se mantendrán las disposiciones aplicables a la Fase I, salvo lo dispuesto en el presente anexo.
 2. En la Fase II, el contingente arancelario "B" será de 453.000 toneladas (un aumento de 100.000 toneladas). El total de los contingentes arancelarios "A" y "B" será de 2.653.000 toneladas.
 3. El contingente arancelario "C" será de 750.000 toneladas y se reservará para los bananos de origen ACP.
 4. La parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo I. Las licencias de importación se repartirán sobre la base del volumen de referencia del período 1994-96 correspondiente a cada operador "tradicional" calificado, hasta el 31 de diciembre de 2003. Posteriormente, la parte de las licencias de importación correspondiente a los operadores "tradicionales" para los contingentes arancelarios "A" y "B" se asignará únicamente sobre la base de la utilización de las licencias expedidas durante la Fase II del presente Entendimiento, según conste en una documentación fehaciente.
 5. La Comisión facilitará con regularidad las estadísticas verificadas de las importaciones de bananos procedentes del Ecuador.
-